

negar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior en menos de diez días a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos lindantes o cercanos.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten la Dirección Regional de Medio Ambiente, dicha Dirección, oídos los titulares interesados establecerá el cupo máximo de reses que podrá abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a la Dirección Regional de Medio Ambiente del resultado de cada cacería en el plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, corzo, así como las de jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de crías de las especies ciervo y corzo, en sus dos primeras edades.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el art. 25.2 del Reglamento de caza.

Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas con el artículo anterior; el empleo de cartuchos de perdigones, a la es efectos se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Artículo 4.º Protección a la caza menor en general.

Durante el período hábil de caza menor en general el ejercicio de la caza quedará limitado a jueves, domingos y festivos en todo tipo de terrenos cinegéticos, excepto en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que tuvieran aprobado un "Plan de Conservación y Aprovechamiento cinegético" de conformidad al artículo 17.7 del Reglamento de Caza. Esta limitación no afecta a la caza de palomas migratorias en pasos tradicionales.

Queda prohibida la caza de la perdiz con reclamo.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso en el caso exceptuado que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA, previa comunicación a la Dirección Regional del Medio Ambiente y con la autorización expresa del titular de los terrenos cinegéticos donde se vaya a realizar.

Artículo 5.º

Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo (*Tetrao urogallus*), avutarda (*Otis tarda*), ardiilla (*Scoturus vulgaris*), perdiz pardilla (*Perdix perdix*) y gineta (*Genetta genetta*) turon (*Putorius putorius*) y garduña (*Martes foina*).

Se establece la veda total de caza para estas especies en La Rioja.

Artículo 6.º Media veda.

En toda clase de terreno cinegético el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca; grajilla y corneja además del establecido con carácter para la caza menor, será el que fije la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Artículo 7.º Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.

La Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente oído el Consejo de Caza, podrá prorrogar la temporada de caza aplicable a las especies paloma torcaz, estornino pinto, estornino negro, zorzal común; zorzal real, zorzal alirrijo, zorzal charro, urraca, grajilla y corneja en el territorio de la Comunidad o en determinadas zonas del mismo, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Du-

rante la referida prórroga, que concierne como máximo el segundo domingo de marzo para la paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja y el primer domingo de marzo para las restantes especies, podrá limitarse el ejercicio de la caza a determinados días de la semana o a su práctica, en el caso de las aves migratorias, desde puestos fijos en los lugares de paso.

Artículo 8.º Captura in vivo de aves fringílicas y embericidas.

La Dirección Regional del Medio Ambiente, podrá autorizar capturas in vivo de las especies fringílicas canario (*Serinus canarius*), verdechino (*Serinus serinus*), verderón (*Carduelis chloris*), lúgano (*Carduelis spinus*) (Jilguero (*Garduelis carduelis*) y pardillo (*Acanthis cannabina*) y de las embericidas triguero (*Miliaria calandra*) y escribano hortelano (*Emberiza hortulana*), a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas durante un determinado número de días hábiles, que en su conjunto no podrá exceder de cincuenta y dentro del período comprendido entre el 1 de julio y el primer domingo de febrero. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas, con exclusión a este último respecto de la liga y de las redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles).

Artículo 9.º Perros errantes.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Dirección Regional de Medio Ambiente, a petición de los titulares interesados, expedirá a oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejaran.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de las competencias de las Consejerías de Salud y Consumo y de Agricultura y Alimentación en Materia de Sanidad Veterinaria (Orden de la Consejería de la Presidencia de 27 de abril de 1984 B.O.R. de 3 de mayo de 1984).

Artículo 10.º Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.— En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí, la Dirección Regional del Medio Ambiente, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante un período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijados por la citada Dirección.

Por otra parte, dicha Dirección, previa petición de los interesados, podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca se recuerda la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de Marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda, condicionada a que la carne de las reses abatidas no podrá ser objeto de venta o comercio.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto sobre el "transporte y consumo de las carnes de los animales mayores muertos en cacerías y monterías" en la Orden de la Consejería de Sanidad de 1 de Noviembre de 1984 (B.O.R. 17 de Noviembre 1984).

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos, redes y hurones en época de ve-